

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23 de
Abril 1982. DGC Núm. 0020324
características 316182816.

BI-SEMANARIO

**Responsable
Oficialia Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con
el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO. 52

SECCION XXXVI

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO

DECRETO que aprueba el Programa
Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano. 2

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracciones I, II y II Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en los artículos 80., inciso d), número 2; 12, 13, 17, 18, 21 y demás relativos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y los artículos 50., fracción I y 70., fracciones I y IX, 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y

C O N S I D E R A N D O

Que a partir de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, en congruencia con las orientaciones del Sistema Nacional de Planeación Democrática, se elaboró el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, en el cual se establecen las políticas para la solución de la problemática territorial, de ordenamiento urbano, suelo urbano, servicios públicos, infraestructura y equipamiento, que ratifican los principios del proyecto nacional plasmados en los artículos 27 y 115 de la Constitución General de la República.

Que la evolución de la planeación de los asentamientos humanos en nuestro país, ha logrado avances significativos, entre los que destacan el basamento jurídico y la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano.

Que la Ley General de Asentamientos Humanos establece un régimen de planeación urbana, congruente con el esquema competencial que se deriva del nuevo artículo 115 Constitucional, y, como consecuencia de dicho marco normativo, en el ámbito estatal se expidió, por parte de la Legislatura Local, la actual Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

Que a efecto de ordenar y regular en el Estado los asentamientos humanos, y de ubicarlos en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social, se formuló, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano, tomando en cuenta la participación activa del sector público en los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado. En dicho Programa se definen los objetivos, políticas, estrategias para la conformación, consolidación y ordenamiento del sistema urbano y de los centros de población que lo integran, así como para atender las demandas de la sociedad y mejorar los niveles de vida.

Que el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano, se encuentra enmarcado dentro de las políticas del Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991, así como en los resultados de la Consulta Popular que se efectuó a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora, y fue sometido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para su aprobación.

Que una de las características distintivas de --- este Programa Sectorial, derivada de la naturaleza normativa-administrativa del mismo, es su obligatoriedad, tanto para el sector público como para los particulares, una vez que sea aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

El papel transformador del desarrollo urbano, --- sólo será factible de lograrse, si en la ejecución de este Programa se da una coordinación y colaboración decidida entre los tres órdenes de gobierno -Federación, Estado y Municipios- y la participación activa de los diversos grupos que integran la sociedad; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PROGRAMA ESTATAL SECTORIAL DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 1o.- Se aprueba el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 2o.- El Programa que se aprueba será --- obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y para los particulares, de conformidad con los ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTICULO 3o.- El Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano está integrado por los estudios, políticas y normas técnicas que tienen por objeto definir las líneas generales del desarrollo urbano de la Entidad, y contiene:

I.- Los objetivos a que estarán orientadas las acciones de planeación y programación de los asentamientos humanos, en congruencia con el Programa Sectorial de Desarrollo --- Urbano de la Federación.

II.- La ubicación del Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano, en el contexto de la planeación estatal del desarrollo económico y social y la vinculación de éste, con los demás programas sectoriales.

III.- El diagnóstico y las proyecciones a futuro de los siguientes aspectos:

a) La aptitud del suelo, en relación a las actividades económicas que afecten el desarrollo urbano;

b) El desarrollo de las comunicaciones y transportes en la Entidad;

c) La distribución territorial de las actividades económicas y de la población.

IV.- La definición de objetivos, políticas y estrategias para la conformación, consolidación y ordenamiento del sistema urbano y de los centros de población que lo integran.

V.- Los lineamientos que orientarán las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública -- estatal en materia de desarrollo urbano. La ejecución de tales acciones estará sujeta a los programas de desarrollo urbano --- municipales de los centros de población aplicables.

VI.- Las acciones necesarias para el mejoramiento del medio ambiente y la reducción de la contaminación del agua, suelo y de la atmósfera.

VII.- El aprovechamiento de cauces o lechos de --- ríos, canales, lagos, vasos de servicio o desecados, que afecte el desarrollo urbano, siempre que sean jurisdicción del Estado.

VIII.- Las acciones para la preservación del patrimonio cultural del Estado.

IX.- El señalamiento de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa.

ARTICULO 4o.- El cumplimiento de los objetivos y metas del programa que se aprueba, se sujetará a la política -- que se define en el Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas que a continuación se señalan:

I.- Concentrar la oferta de infraestructura y -- equipamiento, localizando servicios de nivel regional y esta--- tal.

II.- Crear las condiciones que garanticen la im-- plantación de una amplia gama de acciones productivas complemen-- tarias en torno a la actividad económica fundamental.

III.- Propiciar la localización de las actividades productivas y servicios resultantes de la descentralización de-- la administración pública y de la desconcentración industrial.

IV.- Ordenar y regular la estructura física-espacial, estableciendo la adecuada interrelación de sus funciones, preservando y rehabilitando su imagen e induciendo la optimiza-- ción en la intensidad de uso del suelo y la infraestructura --- existente.

V.- Complementar los servicios de infraestructu-- ra, equipamiento y transporte, previendo los requerimientos a -- mediano plazo.

VI.- Disminuir la tendencia en la dotación de in-- fraestructura y equipamiento para la industria y las activida-- des terciarias, optimizando el aprovechamiento de la existente.

VII.- Instrumentar mecanismos para que los costos-- sociales de la contaminación y el deterioro del medio ambiente-- recaigan en las fuentes que los provocan.

VIII.- Establecer niveles máximos de aprovisiona -- miento del servicio público de transporte y aplicar, respecto -

de dicho servicio, cargas impositivas diferenciales, proporcionales al nivel de consumo.

ARTICULO 5o.- Para la instrumentación de la estrategia en materia de desarrollo urbano, se pondrán en práctica simultáneamente dos líneas de acción interdependientes, una dirigida al ordenamiento regional y otra relativa al ordenamiento de los centros de población.

ARTICULO 6o.- La línea de acción para el ordenamiento regional se orientará al establecimiento de una relación de polos de desarrollo-regiones, para el aprovechamiento local de los beneficiarios mediante la vigorización de un sistema urbano estatal, que tomará como referencia para sus centros de población:

I.- Su desarrollo regional y áreas de influencia.

II.- Su rango, tamaño de población y ubicación geográfica, y

III.- Las políticas aplicables de descentralización, prestación de servicios y atención a las zonas críticas.

ARTICULO 7o.- El sistema de centros de población se organizará para efectos operativos en seis niveles: Regional, Estatal, Intermedio, Medio, Básico y Centros Rurales que se definirán en principio por su tamaño e influencia regional, por sus actividades económicas, potencialidades y ubicación geográfica.

ARTICULO 8o.- Los objetivos y las metas señalados en el Programa aprobado mediante este Decreto, orientarán la integración de los programas operativos anuales y de los anteproyectos de presupuestos de egresos del Estado, en materia de Desarrollo Urbano.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de la ejecución del Programa señalado, deberán incluir en sus programas operativos anuales, los aspectos administrativos y de política económica y social que resulten necesarios para su realización.

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo Estatal propondrá a los gobiernos federal y municipales, en el marco de los Convenios de Desarrollo respectivos, y conforme a los procedimientos, criterios y lineamientos que al efecto se establezcan, las acciones que para la ejecución del Programa materia de este Decreto, competa realizar a los mencionados órdenes de gobierno, considerando, en todo caso, la participación que corresponda a los sectores público, social y privado involucrados.

ARTICULO 10.- Conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado y dentro del marco del Sistema Es-

tatal de Planeación Democrática, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tomando en cuenta los criterios generales que compete establecer a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, promoverá y coordinará la concertación de acciones con los grupos sociales y privados interesados, a fin de ejecutar el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, realizará los actos tendientes a la inducción de acciones de los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano, utilizando los instrumentos y aplicando las políticas correspondientes, de acuerdo con los objetivos, prioridades y metas del Programa que se aprueba mediante este Decreto.

ARTICULO 12.- La Tesorería General del Estado y la Secretaría de Planeación del Desarrollo, en los términos de las leyes aplicables y dentro de sus respectivas esferas de atribuciones, proyectarán los ingresos y egresos necesarios para la eficaz realización de las acciones previstas en el Programa que se aprueba, en el contexto de la programación anual de los ingresos y egresos y del gasto público estatal.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos, evaluará, periódicamente, el avance en la ejecución del Programa materia del presente Decreto y sus resultados, así como la relación que guarden éstos con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de adoptar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se detecten y modificar, en su caso, dicho Programa.

ARTICULO 14.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

TRANSITORIOS

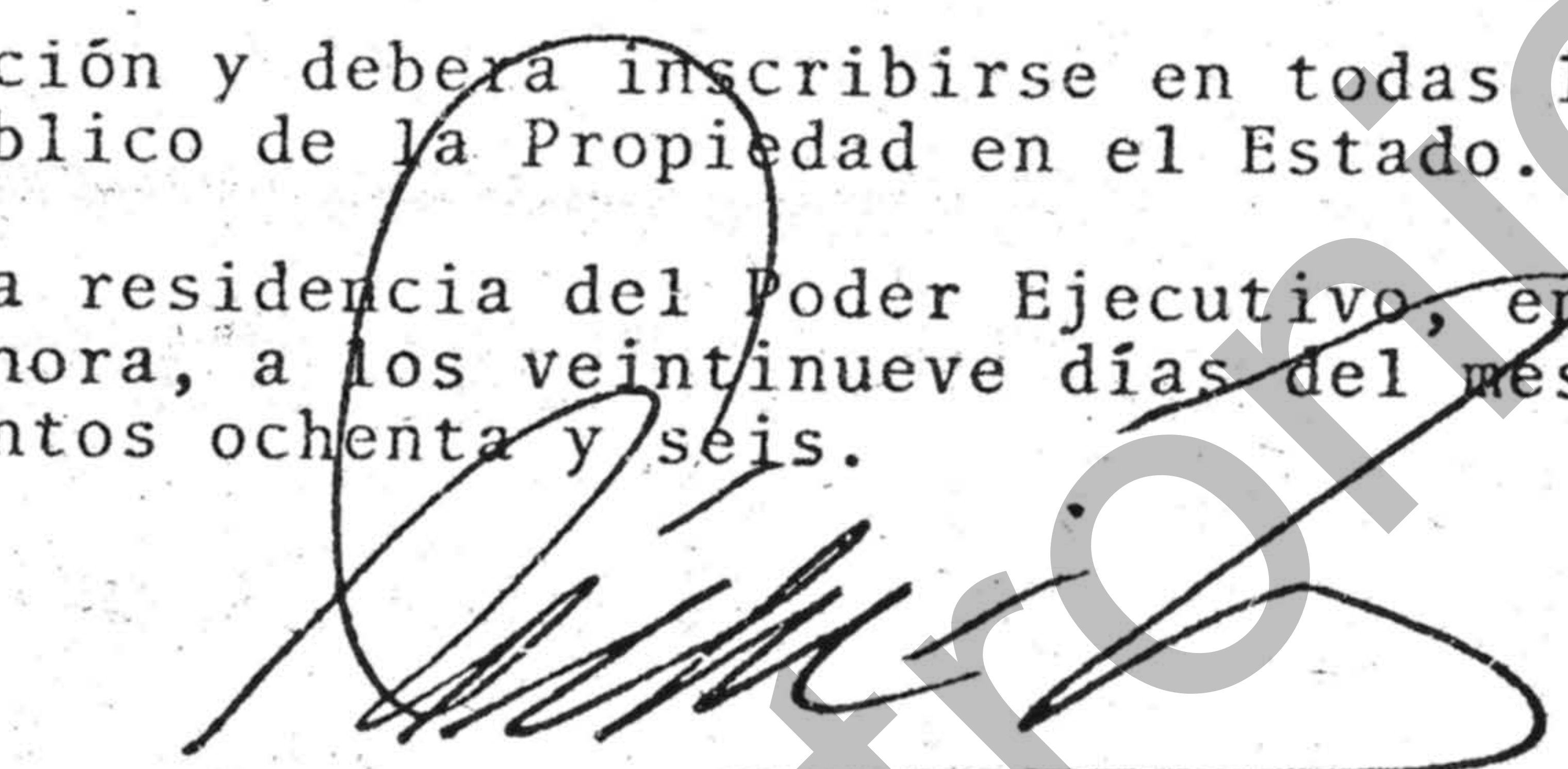
ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 29 de noviembre de 1979, por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora.

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano y Rural para el Estado de Sonora, el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano, será publicado en forma abreviada, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en dos

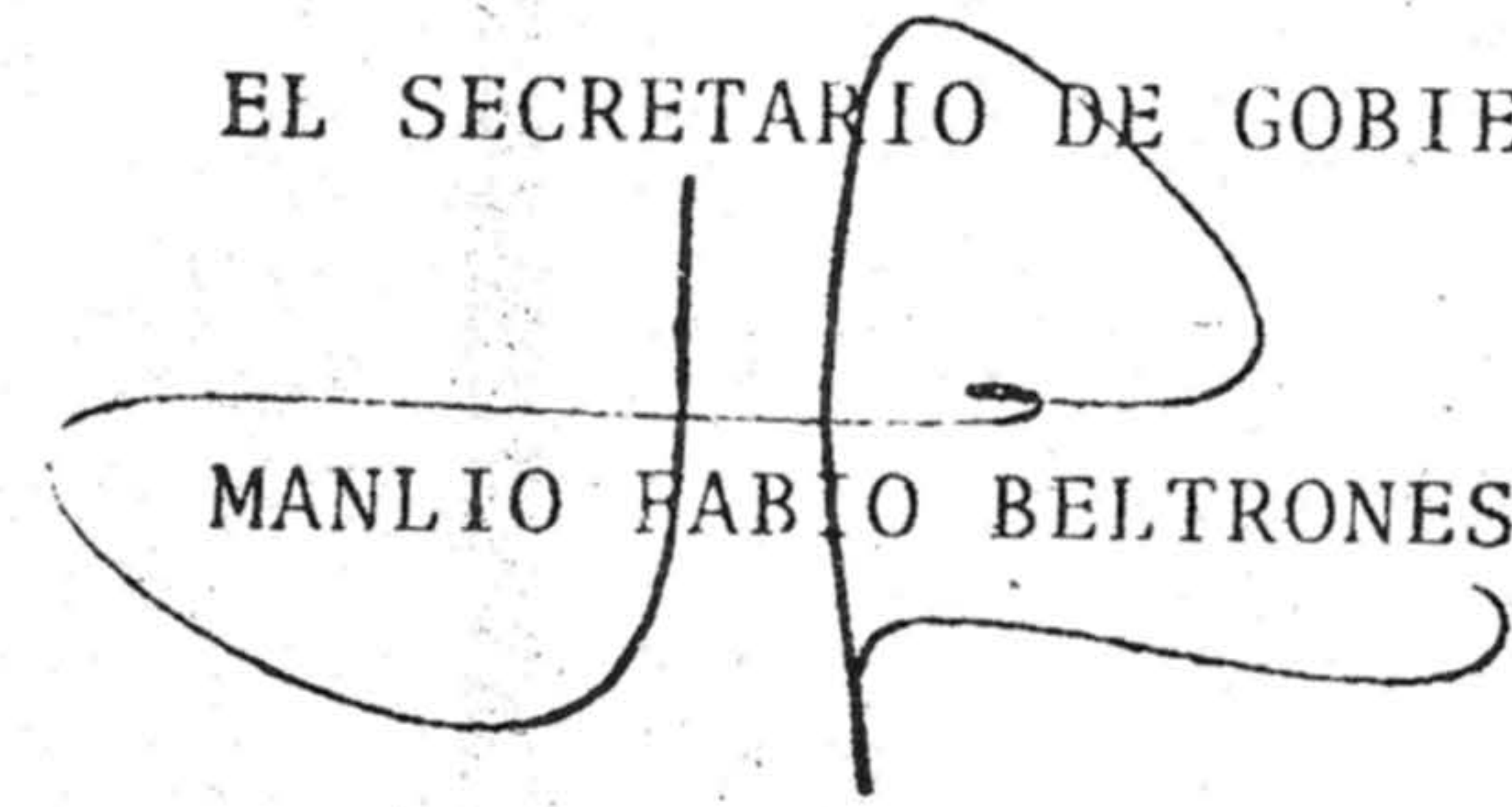
diarios de mayor circulación y deberá inscribirse en todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO

1.- Por una publicación, cada palabra	\$25.00
2.- Por dos publicaciones, cada palabra	\$50.00
3.- Por tres publicaciones, cada palabra	\$75.00
4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros	\$40,000.00
5.- Por suscripción dentro del país, anual	\$10,440.00
6.- Por suscripción al extranjero, anual	\$27,000.00
7.- Por suscripción, correo anual.	\$13,000.00
8.- Por número del día	\$100.00
9.- Por copia del boletín del archivo:	
A).- Por la primera hoja	\$200.00
B).- Por cada una de las subsecuentes	\$50.00
C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo.	\$1,000.00
10.- Por número atrasado	\$200.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL